



COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia y Derechos Humanos se turnó para estudio y dictamen la Iniciativa de Decreto que reforma la denominación de la Ley de Defensoría de Oficio del Estado de Tamaulipas y se reforman los artículos 1; 2, párrafo primero; 3; 4; 5; 6; 7, párrafos primero y segundo y fracciones II y III, recorriéndose en su orden la fracción III para ser IV; 8, párrafo primero; 9; 10, párrafos primero y segundo y las fracciones III y IV; 11, fracciones I, V, VI y XV; 12, párrafo primero y fracción II; 13; 14, párrafo primero; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20, y 21; se adicionan los párrafos tercero y cuarto del artículo 10; el párrafo segundo y la sección B) incluyéndose sus siete fracciones, del artículo 12; los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 27, así como los capítulos VII y VIII; y se deroga el artículo 12 Bis, de la misma.

En este tenor, quienes integramos la comisión ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, fracción XXI, de la Constitución Política del Estado; 35, párrafos I y II, inciso F); 43 incisos e), f) y g); 45 párrafos 1 y 2; 46 párrafo 1, y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN

I. Del proceso legislativo

En sesión pública celebrada por este Honorable Congreso del Estado, el día 18 de mayo del año en curso, el Titular del Poder Ejecutivo estatal, presentó Iniciativa de Decreto que reforma la denominación de la Ley de Defensoría de Oficio del Estado de Tamaulipas y que reforma los artículos 1; 2, párrafo primero; 3; 4; 5; 6; 7, párrafos primero y segundo y fracciones II y III, recorriéndose en su orden la fracción III para ser IV; 8, párrafo primero; 9; 10, párrafos primero y segundo y las fracciones III y IV; 11, fracciones I, V, VI y XV; 12, párrafo primero y fracción II; 13; 14, párrafo primero; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20, y 21; se adicionan los párrafos tercero y cuarto del artículo 10; el párrafo segundo y la sección B) incluyéndose sus siete fracciones, del artículo 12; los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 27, así como los capítulos VII y VIII; y se deroga el artículo 12 Bis, de la misma.

En principio, cabe precisar que este cuerpo colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva este asunto con base en lo dispuesto en el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local que le otorga facultades a este Congreso para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, tal es el caso que nos ocupa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Contenido de la Iniciativa.

Las reformas planteadas al ordenamiento legal en cuestión, tienen como finalidad dotar de elementos más eficaces a la institución que le corresponde brindar defensa a los individuos que carecen de medios para allegarse de asesoría jurídica en el desarrollo de un proceso jurisdiccional, ubicando en el contexto actual a su marco jurídico de actuación a fin de optimizar sus funciones, lo cual le permitirá brindar un servicio a la ciudadanía de mayor calidad.

De manera concreta, se plantea el cambio de denominación de Defensoría de Oficio a Defensoría Pública, se proponen especificar y actualizar las funciones de dicha institución; reformar la edad para ocupar el cargo de Director de la Defensoría y de defensor público, aumentando las edades necesarias y su experiencia en el ejercicio profesional como requisito sustancial para ingresar a este servicio; especificar de manera clara que los encargos de Director de la Defensa Pública y de defensores públicos son incompatibles con todo empleo remunerado, con excepción de las actividades de docencia, investigación, literatura o beneficencia, así como con el ejercicio de la profesión de abogado, salvo en las situaciones de excepción derivadas de una situación personal o familiar.

Así también, se propone el recurso de queja, como una nueva figura dentro de esta ley, con lo cual se busca beneficiar a los usuarios de la defensa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

pública, teniendo la opción de inconformarse en torno a actos que consideren irregulares en la prestación de este servicio público.

III. Valoración de la Iniciativa.

Como integrantes de este órgano legislativo tenemos el deber de buscar el perfeccionamiento de los procedimientos que aseguren a todos los ciudadanos el acceso eficaz y equitativo a los sistemas de administración de justicia y a un debido proceso, respetando la garantía constitucional en torno a los inculpados consagrada en el artículo 20 constitucional la cual que invariablemente debe ser observada, resulta necesario fortalecer el marco normativo de aquellas instituciones que fueron creadas con el propósito de garantizar el acceso a la defensa jurídica de las personas de escasos recursos económicos, como el caso de la dependencia en comento.

La creación de esta Institución pública, que tiene como función primordial proporcionar la defensa necesaria en materia penal, a los procesados que no tengan defensor particular y patrocinar en los asuntos civiles a las personas que los soliciten y acrediten no tener suficientes recursos económicos; fue precisamente con el fin de que quienes carecen de recursos se encontraran en igualdad de circunstancias en relación con quien tenga el carácter de contraparte en el procedimiento de que se trate,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

en plena observancia del principio de paridad procesal que debe imperar en toda contienda que se ventile ante los tribunales, permitiendo a la ciudadanía acceder a una adecuada defensa de sus intereses, en virtud de lo cual, consideramos procedente realizar las adecuaciones propuestas a la ley que rige a dicha institución en aras de hacer mas dinámico y eficiente su funcionamiento, tal como se propone en la acción legislativa en análisis.

Así mismo, quienes integramos este órgano dictaminador, estimamos pertinente efectuar algunas precisiones adicionales al cuerpo normativo a reformar, las cuales se detallan a continuación.

En primer término, se considera conveniente establecer en el texto de esta ley, los requisitos que deba cumplir quien aspire a ocupar la titularidad de la Jefatura de Supervisión de Defensorías Públicas, figura que se propone, en la iniciativa de mérito, se integre a la estructura administrativa de la aludida institución, pues resulta imprescindible que dicho encargo sea ejercido por una persona que reúna el perfil idóneo para realizar las funciones propias de tal encargo, en ese contexto, se propone que se establezca que esos requisitos sean los mismos que se encuentran previstos para ejercer el cargo de Defensor.

Por otro lado, se considera que debe suprimirse la alusión que se hace en el texto de la normatividad en cuestión, respecto de los Defensores, como Defensores en materia penal, para referirlos de manera genérica, como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Defensores Públicos, tomando en consideración que en algunos casos, dichos servidores públicos podrán brindar sus servicios en distintas materias a la penal, ya que con esta precisión se evitarían confusiones que podrían redundar en perjuicio de los usuarios de la defensa pública.

Respecto a las menciones que se realizan en torno al patrocinio que deberá proporcionarse por parte de los defensores en materia civil, estimamos preciso especificar, de manera particular, que en este apoyo se incluye al ámbito de conflictos puramente familiares, complementando el texto legal en los casos necesarios.

En relación al artículo 13, en el que se regulan los aspectos relativos a las licencias del Director y de los defensores, debe preverse que tratándose de las del jefe de supervisión, éstas deban ser autorizadas por su superior jerárquico inmediato, en este caso el Director de la Defensoría del Estado.

En otro aspecto, en particular, en el texto del artículo 17 de esta ley, en donde se hace referencia a las responsabilidades derivadas de las faltas de índole administrativo en las que en el ejercicio de sus funciones pudieran incurrir el Director de la Defensoría y los defensores, las cuales se establece deberán ser sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en tal numeral resulta conducente se refiera de igual manera al Jefe de Supervisión de Defensorías Públicas a efecto de que se encuentre claramente establecido que la totalidad de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

servidores públicos de este ámbito, podrán ser sujetos de sanciones derivadas del ejercicio irregular de sus funciones.

Así también, derivado del análisis efectuado en relación a las distintas codificaciones que inciden en la materia, pudo advertirse que en diversos artículos del Código de Procedimientos Penales del Estado, se hace mención a la institución de la Defensoría, razón por la cual, deben realizarse las adecuaciones correspondientes, en específico a los artículos 78, 110, inciso b) y 334, párrafos 2 y 3, de este ordenamiento, a fin de que se le refiera en ellos como Defensoría Pública y así exista plena concordancia al respecto.

En torno a lo anterior, nos pronunciamos a favor de la iniciativa analizada, solicitando el apoyo decidido del Pleno Legislativo para emitir el siguiente:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN EL NOMBRE DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO, Y LOS ARTÍCULOS 1; PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 2; 3; 4; 5; 6; 7, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO Y LAS FRACCIONES II Y III, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA FRACCIÓN III PARA SER IV; 8, PÁRRAFO PRIMERO; 9; 10, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO Y LAS FRACCIONES III Y IV; 11, FRACCIONES I, V, VI Y XV; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV; 12, PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN II; 13; 14, PÁRRAFO PRIMERO; Y LA FRACCIÓN VIII; 15; 16; 17; 18; 19; 20, Y 21; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 10, EL PÁRRAFO SEGUNDO Y LAS SECCIONES B) Y C) INCLUYÉNDOSE SUS FRACCIONES, DEL ARTÍCULO 12; LOS ARTÍCULOS 22, 23, 24, 25, 26 y 27, ASÍ COMO LOS CAPÍTULOS VII Y VIII, Y SE DEROGA EL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 12 BIS, DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 78, 110; INCISO B) Y 334, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Artículo Primero.- Se reforma la nomenclatura de la ley, así como del Capítulo IV, de la Ley de Defensoría de Oficio del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CAPÍTULO IV DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 1; 2, párrafo primero; 3; 4; 5; 6; 7, párrafos primero y segundo y las fracciones II y III, recorriéndose en su orden la fracción III para ser IV; 8, párrafo primero; 9; 10, párrafos primero y segundo y las fracciones III y IV; 11, fracciones I, V, VI y XV; 12, párrafo primero y la fracción II; 13; 14, párrafo primero y la fracción VIII; 15; 16; 17; 18; 19; 20, y 21; se adicionan los párrafos tercero y cuarto del artículo 10, el párrafo segundo y la sección b), incluyéndose sus fracciones, del artículo 12; los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 27, así como los capítulos VII y VIII, y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

se deroga el artículo 12 bis, de la ley de la Defensoría de Oficio del Estado para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria del Título VIII de la Constitución Política del Estado y tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funcionamiento de la Defensoría Pública del Estado de Tamaulipas.

Artículo 2.- La defensoría pública es una institución de orden público, y de interés social, que tiene por objeto:

I. a la IV.-...

Artículo 3.- Los servidores públicos de la defensoría pública disfrutarán de una remuneración adecuada en atención al servicio profesional que prestan, conforme a las previsiones del Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 4.- Las autoridades administrativas del Estado tienen la obligación, dentro del ámbito de su competencia, de prestar auxilio a los defensores públicos. Al efecto, facilitarán el ejercicio de sus funciones y los proporcionarán gratuitamente la información que requieran, así como las certificaciones, constancias y copias indispensables para el servicio que realicen.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 5.- El personal de la defensoría pública se regirá por esta ley, su reglamento, los acuerdos y circulares que expida el Secretario General de Gobierno y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Asimismo, en materia laboral se regirá por lo que disponga esta ley y la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

Artículo 6.- La defensoría pública estará a cargo de una Dirección dependiente de la Secretaría General de Gobierno, la que coordinará y supervisará su funcionamiento, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 7.- La Dirección de la Defensoría Pública, para el cumplimiento de sus funciones, estará integrada por:

I.- ...

II.- Un Jefe de Supervisión de Defensorías Públicas;

III.- Un cuerpo de defensores públicos, asignados al Ministerio Público investigador, a los Juzgados Menores, a los Juzgados Penales, a los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes, a las Salas Penales y de Justicia para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y a la Dirección; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV.- El personal administrativo que el servicio requiera.

Para la estricta observancia de lo dispuesto en las leyes relativas al conocimiento, investigación y enjuiciamiento de las conductas consideradas como delito en las leyes del Estado que se atribuyan a los adolescentes, se designarán los defensores públicos especializados que resulten necesarios para la debida atención de los casos en la materia.

Artículo 8.- Son funciones y obligaciones de la defensoría pública, las siguientes:

I. a la XIII.-....

Artículo 9.- El Director y el personal de la Dirección de la Defensoría Pública serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo.

Artículo 10.- Para acceder al cargo de Director de la Defensoría Pública, de Jefe de Supervisión de Defensorías Públicas, o al de Defensor Público es indispensable cumplir con los requisitos que establece esta ley.

A) Para ser Director de la Defensoría Pública se requiere:

I.-...

II.-...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III.- Contar con una edad mínima de 30 años al momento de su nombramiento;

IV.- Tener por lo menos 5 años de ejercicio profesional anteriores al cargo; y

V.-.....

B) Para ser Jefe de Supervisión de Defensorías Públicas o Defensor Público, se requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en las fracciones I, II y V del apartado A) de este artículo. Además, tener 25 o más años de edad al momento de recibir el nombramiento, y haber ejercido la profesión por lo menos durante dos años anteriores al mismo.

Independientemente del cumplimiento de los requisitos señalados, los Defensores Públicos Especializados en Justicia para Adolescentes, deberán aprobar un examen general de conocimientos teórico-prácticos que los acredite como profesionistas competentes y conocedores de los instrumentos internacionales sobre justicia para adolescentes, ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, y la legislación de la materia.

Artículo 11.- El Director...

I.- Planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar las actividades de la defensoría pública;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. a la IV.-...

V.- Calificar los casos en que proceda el patrocinio en asuntos civiles y familiares, así como las excusas de los defensores públicos;

VI.- Visitar periódicamente las agencias del Ministerio Público, los tribunales de adscripción de los defensores públicos, los centros de prevención, los centros de readaptación social y los centros de reintegración social y familiar para adolescentes, a fin de cerciorarse del ejercicio de la función de la defensoría pública, conforme a las normas jurídicas que la rigen;

VII. a la XIV.-...

XV.- Procurar que los defensores públicos cuenten con la asistencia del personal que requieran para el desempeño de su actividad;

XVI. a la XVIII.-....

CAPITULO IV DE LOS DEFENSORES PUBLICOS

Artículo 12.- Son obligaciones de los defensores públicos, las siguientes:

A) En términos generales:

I.-



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II.- Asistir diariamente a las agencias del Ministerio Público o a los juzgados o salas a los que sean asignados, y permanecer en ellos el tiempo necesario para el desempeño de su función;

III. a la XV.-...

B) Adicionalmente a las obligaciones señaladas en el apartado anterior, los Defensores Públicos Especializados en Justicia para Adolescentes tienen las siguientes obligaciones:

I.- Ejercer la defensa legal de los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, desde el momento en que sean presentados ante el Ministerio Público y mientras estén sujetos a cualquiera de las fases del proceso;

II.- Velar por el estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes a quienes se les atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, haciéndolo del conocimiento, en su caso, de las autoridades competentes cuando no les sean respetados, o exista evidencia de su inminente violación;

III.- Vigilar que se garantice que no se divulguen, total o parcialmente, por cualquier medio de comunicación, el nombre del adolescente, los hechos o documentos del proceso;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IV.- Mantener una comunicación constante con el adolescente, sus padres, tutores, o quien ejerza la patria potestad o custodia, informándoles del estado de la investigación, la fase del proceso y, en su caso, la medida de tratamiento que le fuere impuesta;

V.- Informar de inmediato al adolescente a quien se atribuya la realización de una conducta prevista como delito por las leyes del Estado, sobre su situación jurídica, así como los derechos y garantías que a su favor otorgan las disposiciones legales aplicables;

VI.- Promover la conciliación, la mediación o demás formas alternativas de justicia entre las partes, para la solución del conflicto derivado de la comisión de la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado; y

VII.- Realizar todos los trámites o gestiones necesarios, en tiempo y conforme a derecho, para una eficaz defensa del adolescente, incluyendo del ofrecimiento y desahogo de pruebas, la formulación de alegatos, agravios, conclusiones, interposición de recursos, incidentes y demás actos conducentes.

Los abogados que presten defensa pública estarán sujetos, en el cumplimiento de sus deberes, a las responsabilidades propias del ejercicio de la profesión y, además, a las que se regulan en esta ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Los defensores públicos ejercerán su función con transparencia, de tal suerte que los defendidos tengan conocimiento de los derechos que les confiere esta ley, así como de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las actividades que emprendan aquéllos en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 13.- Las licencias que solicite el Director podrán ser autorizadas por el Secretario General de Gobierno. Las que, en su caso, solicite el jefe de supervisión o los defensores públicos las autorizará el Director.

Artículo 14.- Los defensores públicos deberán excusarse cuando:

I.- a la VII.-...

VIII.- Sean el cónyuge del defensor público o alguno de sus descendientes en primer grado, acreedores, deudores o fiadores del ofendido o de la contraparte;

IX a la XII . . .

Artículo 15.- Las excusas de los defensores públicos deberán ser calificadas por el Director.

Artículo 16.- Si existiera un motivo para que el defensor público deba excusarse y no lo hace, el Director lo sustituirá por otro en el conocimiento



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

de la causa o expediente de que se trate, independientemente de la responsabilidad en que incurra aquél.

Artículo 17.- El Director, el Jefe de Supervisión, los defensores públicos, y demás personal administrativo de la Dirección serán responsables de las faltas administrativas en que incurran en el ejercicio de su cargo o empleo, y se les aplicarán las sanciones que en su caso señala la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 18.- En el caso de que la conducta del servidor público pudiera constituir delito, se formulará denuncia ante el Ministerio Público para los efectos legales consiguientes.

Artículo 19.- El Director, el Jefe de Supervisión y los defensores públicos deberán abstenerse de recibir por sí o por interpósita persona dinero, regalos o cualquier otro tipo de dádivas por el desempeño de su cargo.

Artículo 20.- El Director, el Jefe de Supervisión y los defensores públicos no podrán desempeñar otro cargo, empleo o comisión en el sector público, social o privado, salvo los de docencia, investigación, literatura o beneficencia, siempre que no sean remunerados.

Artículo 21.- El Director, el Jefe de Supervisión y los defensores públicos, no podrán ejercer la abogacía sino en causa propia, de su cónyuge,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

concubina, o concubinario, en su caso, hermanos, adoptado o parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado.

CAPITULO VII DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 22.- Los abogados que presten servicios de defensa pública estarán sujetos al control y responsabilidad previstos en esta ley, los que se ejercerán a través del Departamento de Supervisión de la Dirección de Defensoría Pública.

Artículo 23.- El desempeño de los abogados que presten defensa pública será controlado a través de supervisiones, informes de desempeño semestrales, y en su caso, quejas.

Artículo 24.- Las inspecciones de los defensores que presten defensa pública se llevarán a cabo sin aviso previo. En ellas se podrán examinar las actuaciones de la defensa, entrevistar a los beneficiarios del servicio y a los jueces que hayan intervenido en los procedimientos respectivos, asistir a las actuaciones de cualquier procedimiento en el que el defensor esté participando y, en general, recabar todos los antecedentes que permitan formarse una impresión precisa acerca de las actividades objeto de la inspección.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Para ello, el Jefe del Departamento de Supervisión establecerá los procedimientos de inspección, las materias a evaluar y la periodicidad con la que se realizarán las inspecciones. Al término de las mismas se emitirá un informe que será remitido al Director de la Defensoría Pública del Estado.

Los defensores públicos están obligados a proporcionar los datos e información solicitada en la inspección, salvo aquellos que se encuentren amparados por el secreto profesional.

Artículo 25.- Los defensores que presten defensa pública estarán obligados a entregar informes semestrales al Director de la Defensoría Pública, según el procedimiento que éste establezca.

Artículo 26.- Los informes semestrales deberán contener, cuando menos:

I.- Las materias, casos y número de personas atendidas;

II.- El tipo y cantidad de las actuaciones realizadas;

III.- Las condiciones y plazos en los que se hubiere prestado el servicio;

IV.- Los inconvenientes que se hubieren producido en la sustanciación de los casos; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V.- El total de expedientes en los que hubieren actuado, con un señalamiento de su estado procesal y el pronóstico del mismo.

CAPITULO VIII DE LAS QUEJAS

Artículo 27.- Los beneficiarios o usuarios de la defensoría pública podrán formular las quejas que estimen pertinentes. Estas deberán ser presentadas ante el Director de Defensoría Pública.

Recibida la queja, dentro del plazo máximo de cinco días se solicitará al defensor objeto de la queja, un informe detallado de la causa expresada, que incluirá los razonamientos o argumentos que tuviere al respecto. El informe se deberá presentar dentro de los siguientes cinco días a la recepción de la solicitud.

Recibido el informe, el Director de la Defensoría Pública se pronunciará sobre la queja dentro del plazo de diez días, pudiendo señalar, si fuere procedente, las acciones y actuaciones que deberá desplegar el defensor público materia de la queja. En caso de que del expediente de queja se desprenda la comisión de presuntas infracciones administrativas o penales, el Director de la Defensoría Pública formulará las denuncias ante las autoridades competentes.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo Tercero. Se reforman los artículos 78, 110, fracción III, inciso b) y 334, párrafos segundo y tercero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 78.- Si el defensor perturbase el orden se le apercibirá. Si reincidiere se le desalojará, designándose de inmediato un defensor público al inculpado, sin perjuicio del derecho de éste para designar, en el acto o con posterioridad, persona de su confianza que lo defienda o defenderse por sí mismo. Al expulsado se le impondrá arresto o multa como corrección disciplinaria.

Artículo 110.- Cuando el . . .

I a II. . . .

III.- Será...

a) No...

b).- Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor público;

c) a g) ...

Para ...

IV.- Cuando...

De la . . .

En todo . . .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 334.- La...

El Ministerio Público no podrá dejar de asistir a ella. Si el defensor fuere particular y no asistiere sin contar con la autorización expresa del inculpado, se le impondrá una corrección disciplinaria nombrándosele un defensor público.

Si fuere defensor público, se comunicará a su superior inmediato y se le sustituirá por otro.

Lo...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los recursos humanos, financieros y materiales adscritos a la Dirección de la Defensoría de Oficio de la Secretaría General de Gobierno, pasarán a la Dirección de la Defensoría Pública.

TERCERO.- Conforme a las disposiciones del presente Decreto, dentro de los seis meses posteriores a su entrada en vigor, el Ejecutivo del Estado procederá a la realización del programa de reforma y reestructuración de los servicios de defensoría pública, incluidas las cuestiones de selección, remuneraciones y equipamiento de los defensores públicos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, a los 25 días del mes de mayo del año dos mil siete.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Presidente

Dip. Jaime Alberto Seguy Cadena.

Vocal

Dip. José Gudiño Cardiel.

Vocal

Dip. Anastacia Guadalupe Flores Valdez.

Vocal

Dip. Arturo Sarrellangue Martínez.

Secretario

Dip. Alejandro Ceniceros Martínez.

Vocal

Dip. Roberto Benet. Ramos.

Vocal

Dip. Everardo Quiroz Torres.

Dictamen recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado y al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.